



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18, del me de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución()), Auto (X), No **AU-05217-2025**, de fecha 13/12/2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. **SCQ-135-1703-2025**, usuario Persona Indeterminada, y se desfija el día 24, del mes de diciembre, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Nombre funcionario responsable

Albeiro Riascos

_____ firma

F-GJ-138/V.02



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1703-2025 02 de diciembre del 2025, se denunció ante la Corporación que "Se presenta Tala de árboles en el nacimiento del agua que surte el acueducto de Botero en Santo Domingo".

Que el día 06 de diciembre del 2025, se realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-08771-2025 del 10 de diciembre del 2025**, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En camino hacia la ubicación exacta con el objetivo de atender la queja con radicado SCQ-135-1703-2025, presentada el 02/12/2025, con interesado anónimo, Se logró tener comunicación la persona anónima debido a que en la base de datos suministró el número telefónico con el objetivo de tener el primer encuentro.

Al tener el primer encuentro, el señor "Anónimo", y después de haberle dado la contextualización de la visita y coordinar para el acompañamiento hasta el punto de afectación, sin embargo, el señor "Anónimo" manifiesta que: "Me llamarón y me comentaron sobre la tala,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04

yo no he ido hasta el punto, no estoy seguro si es tala o rocería”, con ese orden de idea se procedió ir hasta el punto, desde su finca hasta el punto aproximadamente 30 a 40 minutos a pie y entre trocha.

Estando en el punto de afectación con coordenadas -75 13 11.57W 6 31 41.77N se evidencia que:

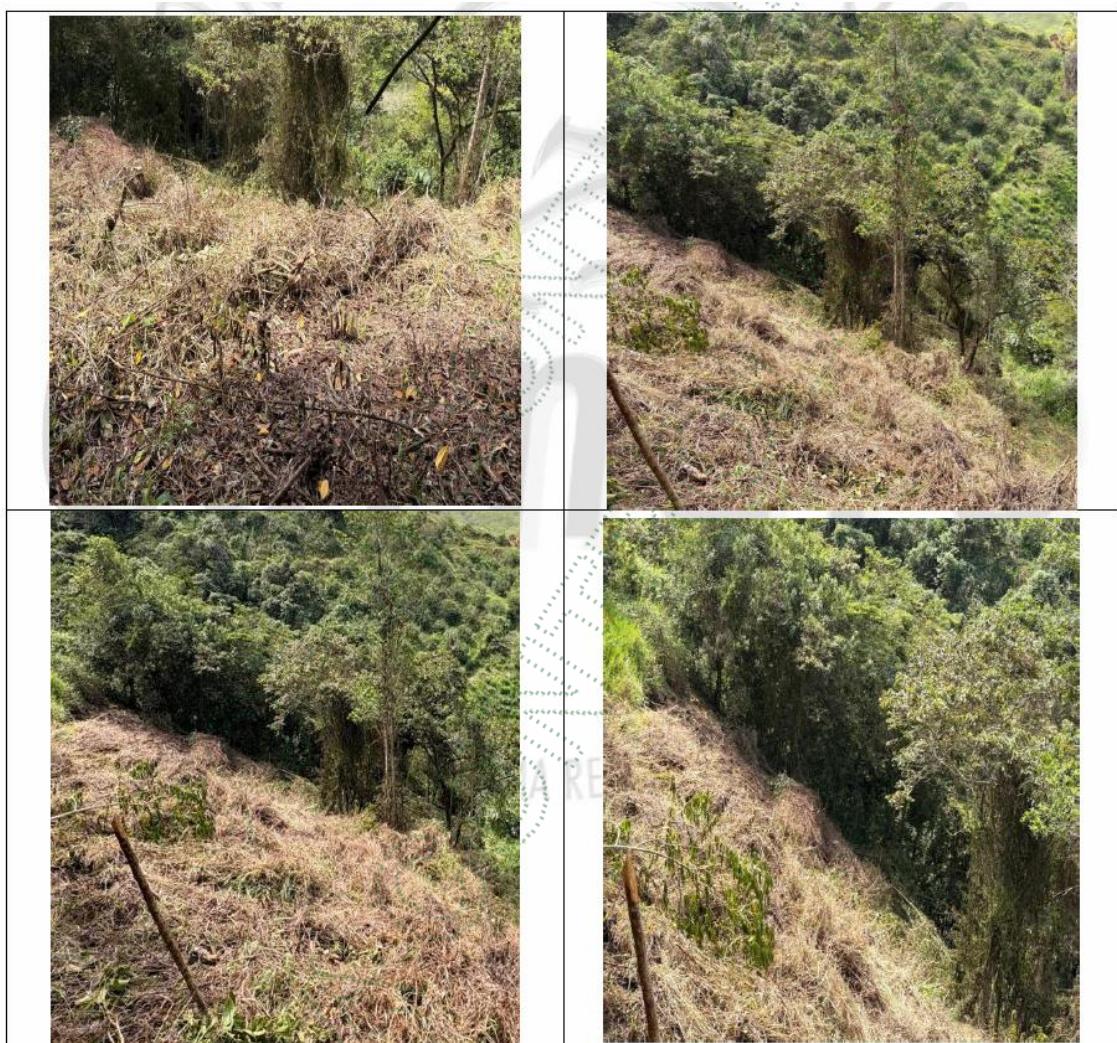


Imagen 1. Rocería.

En relación con lo que menciona la queja SCQ-135-1703-2025 del 02/12/2025, no se evidencia tala de bosque natural cerca del nacimiento que abastece el corregimiento botero. A continuación, se analiza lo siguiente:

En el suelo se observa gran cantidad de material vegetal triturado o cortado, conformado por pasto, bejuco y hojarasca seca. No se aprecia ningún tocón, muñón, tallo grueso o sección de tronco, elementos característicos de una tala. Los árboles y arbustos de porte medio y alto se mantienen en pie, lo que confirma que la estructura forestal no fue alterada.

En las imágenes se observa: Cobertura arbórea intacta. Árboles jóvenes y maduros sin signos de corte, extracción o daños mecánicos, si hubiera tala aparecerían restos de troncos cortados, claros abiertos en el bosque, y cambio evidente de cobertura, no se observan afectaciones al suelo ni a la estabilidad del terreno La rocería no expuso el suelo La capa de vegetación cortada se

Vigencia desde:
 23-jul-24

F-GJ-01/V.04

dejó sobre el terreno, lo cual: protege el suelo contra erosión por lluvia, Mantiene humedad, favorece la descomposición y aporte de materia orgánica.

Además, No hay cárcavas, grietas, deslizamientos ni arrastre de material, La pendiente se mantiene estable gracias a las raíces de árboles y arbustos que continúan firmes.

La actividad corresponde a manejo del predio, no a un cambio de uso del suelo tipo La rocería. La Rocería se entiende como una práctica de mantenimiento, no altera ecosistemas estratégicos y no afecta estructuras ecológicas como corredores o nacimientos de agua.

También se evidencia que no hay disminución de biodiversidad ni pérdida de cobertura forestal La eliminación fue únicamente de biomasa herbácea, la cual: se regenera sola, no representa pérdida de hábitat crítico.

El sitio intervenido se encuentra alejado del nacimiento que abastece al corregimiento de Botero. No hay evidencia de alteración de caudal, represamientos, desvíos o trabajos sobre el cauce. Tampoco se observan obras, depósitos de material o movimientos de tierra asociados a afectación hídrica.

Conclusión técnica:

Las imágenes evidencian que la intervención corresponde a rocería, actividad que se limita a limpiar vegetación baja sin afectar árboles ni estructura forestal. No existe tala, no hay daños al suelo ni al ecosistema, y la zona se encuentra retirada del nacimiento que abastece a la comunidad de Botero. Por lo tanto, la actividad no representa una afectación ambiental ni requiere medidas correctivas adicionales.

4) DETERMIANTES AMBIENTALES

Se consultó las determinantes ambientales. "se encuentra sujeto a restricciones dentro el ámbito de Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio aburra. del predio del señor "Ernesto Castillón Identificado con C.C Sin Dato", PK_PREDIOS: 6902005000000400112, ubicado en el municipio de Santo Domingo Corregimiento Botero, la cual se evidencia que el área está bajo varias clasificaciones tales como:

Areas de restauración ecológica - POMCA - Aburrá	0.47	76.59
Areas complementarias para la conservación - POMCA - Aburrá	0.14	22.53

Imagen 4. Clasificaciones de Determinante ambientales.



Imagen 5. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

En grosso modo analizando las determinantes ambientales de esta área de interés, abarcando el predio del señor Ernesto Castillón, identificado con C.C “Sin Dato”, se determina que:

El polígono analizado se encuentra principalmente dentro de áreas de restauración ecológica del POMCA (76.59 %), lo que indica que es una zona prioritaria para recuperar cobertura vegetal y evitar nuevas intervenciones que generen deterioro.

A su vez, un 22.53 % corresponde a áreas complementarias para la conservación, lo que significa que el predio funciona como zona de conectividad y soporte ecológico, donde solo son admisibles actividades de bajo impacto que mantengan la estabilidad del ecosistema.

Finalmente, un 0.88 % pertenece a áreas de rehabilitación para la conservación, sectores que aún conservan buena capacidad de regeneración y deben mantenerse sin afectaciones adicionales. En conjunto, estas determinantes reflejan que el polígono posee un alto valor ambiental, cumple un rol importante en la conectividad del paisaje y requiere un manejo orientado a la protección, restauración y conservación de sus coberturas naturales.

4. CONCLUSIONES:

1) No se evidencia tala de bosque natural, ya que no se encontraron tocones, troncos cortados, ni alteración de la estructura arbórea; los árboles jóvenes y maduros permanecen en pie

- 2) La intervención corresponde a una rocería, es decir, limpieza de vegetación baja (pasto, bejucos y hojarasca), práctica típica de manejo de predios sin implicar cambio de uso del suelo.
- 3) El suelo no presenta afectaciones, pues la cobertura vegetal cortada fue dejada sobre el terreno, evitando erosión, manteniendo humedad y favoreciendo el aporte de materia orgánica.
- 4) La estabilidad del terreno permanece intacta, sin evidencias de cárcavas, deslizamientos, arrastre de material ni alteraciones en la pendiente.
- 5) No se afectó el recurso hídrico, ya que el área intervenida está alejada del nacimiento que abastece al corregimiento de Botero y no se observaron represamientos, desvíos ni movimientos de tierra en la zona.
- 6) No hubo pérdida de biodiversidad significativa, dado que solo se intervino vegetación herbácea regenerable y no se afectaron hábitats críticos ni coberturas forestales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)".

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

(...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con los antecedentes previamente descritos en especial lo establecido en el informe técnico de queja N° IT-08771-2025 del 10 de diciembre del 2025, este despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo de la queja ambiental N° SCQ-135-1703-2025, dado para la fecha de la visita de atención a la queja no se observó la tala de árboles ni otras posibles afectaciones a los recursos naturales.

Que, es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la queja ambiental N° **SCQ-135-1703-2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno, por ser de mero trámite.

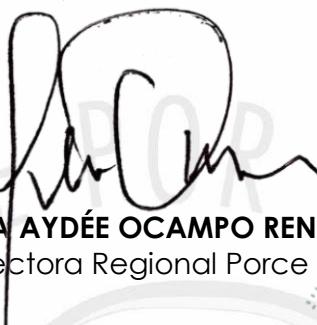
Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04



ARTICULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1703-2025
Proyectó: Paola A. Gómez
Fecha: 11/12/2025
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian C. Morales

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-01/V.04